

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: U.A.E..ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
Derecho: DERECHO DE PETICIÓN
Asunto: FALLO DE TUTELA
Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE /HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela presentada por el señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.156.299, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante que el 5 de noviembre del presente año, elevó y radicó derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con la finalidad que la entidad le fije una fecha cierta en la cual le haga entrega de la carta cheque por haber cumplido con los requisitos exigidos para tal fin, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta ni de forma ni de fondo al respecto, considerando vulnerado el derecho fundamental de petición.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho fundamental comprometido, de acuerdo con el escrito de demanda instaurada por el señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.156.299, es la garantía constitucional del derecho de petición reconocido como prerrogativa fundamental en el artículo 23 de la Carta Política.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 30 de noviembre de 2021, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por el señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.156.299, motivo por el cual el mismo día se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó oficiar al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El primero de diciembre de esta misma anualidad, la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. Código lex: 6339615, remite respuesta ante este Despacho, informando que se dio trámite a la solicitud indemnizatoria elevada por el aquí accionante señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, así mismo mediante comunicación 202172037753591 proferida el primero de diciembre de 2021, la entidad le informa al peticionario, que en relación con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y luego de verificar el Registro Único de Víctimas, y como quiera que presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, una vez consultados los registros administrativos se observa que su proceso se encuentra completo, por cuanto esa entidad en los próximos días se pondrá en contacto con él, a fin de orientarlo sobre la materialización del pago del encargo fiduciario, así mismo le anexan el certificado del RUV, solicitando se declare improcedente esta acción de tutela por hecho superado.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Asimismo, en comunicación telefónica de este Despacho con el señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le remitió a su correo electrónico el oficio 202172037753591 dando respuesta a su petición.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por el accionante el señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**. (Fol. 3-5 c.o.1).

2.- Oficio No. Código lex: 6339615 de fecha primero (01) de diciembre de 2021, mediante el cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informa que mediante comunicación 202172037753591 de la misma fecha, emitido por el accionado y dirigido al señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, informando que ha dado respuesta a su solicitud y que en próximos días se pondrá en contacto con él, para proceder al pago de la carta cheque.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de Bogotá, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público, cuya naturaleza, es un organismo descentralizado del orden nacional.

Existe legitimación por activa, en cuanto el accionante, señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, es el titular de los derechos invocados y legitimación por pasiva, pues la entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Definida la competencia, procede el estrado a realizar unas breves consideraciones en torno al mecanismo tutelar consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el cual , señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Al consagrar esta figura, la Carta lo hizo como un mecanismo procesal complementario, específico y directo, cuya única finalidad es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación, siempre y cuando estos sean vulnerados. Es tal la importancia de la tutela que el Juez Constitucional está en la obligación de adelantar un procedimiento breve y preferente que permita demostrar la conculcación o no de los derechos que se consideran violados, y si se demuestra dicha vulneración protegerá los mismos a través de una decisión judicial, la que obviamente debe contener órdenes encaminadas a su efectivo e inmediato cumplimiento.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior, se ocupará el juzgado de determinar el problema jurídico puesto a nuestra consideración de la siguiente manera:

Problema jurídico:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, quien aduce que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le ha desconocido su derecho fundamental al no dar respuesta a su petición mediante la cual solicita que la entidad accionada le reconozca y pague la indemnización a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, aun cumpliendo con los requisitos exigidos, constituyéndose esta omisión en una grave vulneración a sus derechos fundamentales.

Para la resolución del mismo, abordará esta Juez Constitucional dicha temática a partir de algunas consideraciones normativas y jurisprudenciales sobre el derecho de petición, los términos para resolver las distintas modalidades de petición por motivos de interés particular o general y el derecho de petición.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De otro lado, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional¹, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta, oportuna y de fondo de lo pedido. Así, la respuesta debe cumplir con unos requisitos mínimos, cuales son, oportunidad, pronunciamiento sobre todos los aspectos de lo solicitado (de fondo o sustancial), hacerse de una manera clara, precisa, congruente y ponerse en conocimiento del peticionario.

Términos para resolver las distintas modalidades de petición

Así mismo y respecto del término para decidir las peticiones por parte de la administración, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-456 de 2010 sostuvo que tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente.

¹ C. Const., sent. T-847/06.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

Conforme lo anterior, el desconocimiento injustificado de los plazos antes referenciados, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

Ahora, en consonancia con el Artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, actualmente reformado por la Ley 1755 de 2015², impuso como término para resolver las distintas modalidades de peticiones documentales un término de diez (10) días para recibir oportuna, precisa y clara respuesta a las solicitudes elevadas ante las autoridades.

Por otro lado, de no ser posible otorgar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de Petición sea: **a.) de fondo y suficiente**, cuando resuelve materialmente la petición y satisface todos y cada uno de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **b.) clara y precisa**, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y **c.) congruente**, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre

² Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que comenzó a regir a partir del 30 de junio de 2012. Ver Título II, art. 14.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

Conforme lo anterior, de nada serviría la protección del derecho fundamental de petición, blindándolo con todas las garantías necesarias para su ejercicio, si no se contempla la obligatoriedad de materializar el mismo por parte de la administración efectuando una comunicación de fondo, completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En efecto, puede que la entidad pública, desde el mismo momento de su recepción, le dé a la solicitud todo el trámite correspondiente y logre, dentro de los términos establecidos por la ley, efectivizar una respuesta a lo solicitado, pero todo este esfuerzo se vería inane si lo que se comunica no cumple con las expectativas esgrimidas en el derecho de petición incoado.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante está encaminada, única y exclusivamente a que la entidad accionada, no se ha pronunciado frente al derecho de petición que radicó el 5 de noviembre del año que avanza, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el cual pretende, se le fije una fecha concreta para que le reconozca y pague la indemnización referida.

Así mismo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informa a este Despacho que, mediante comunicación 202172037753591 proferida el primero de diciembre de 2021, dirigido al señor **YAIR ESNEIDER CARRERO MONA**, le manifiesta que ya se dio trámite a su solicitud y en los próximos días se pondrán en contra con él para proceder al pago de su carta cheque a la cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Así las cosas, debe indicar el despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, durante el trámite de esta acción, dio contestación al accionante de lo solicitado en el derecho de petición, dándose como superado el hecho generador de la vulneración de ese garantía fundamental y ello hace inviable el amparo deprecado por ausencia actual de objeto, pues se reitera, la entidad accionada durante el trámite de la presente acción constitucional resolvió de fondo el derecho de petición incoado por la parte accionante.

Si bien es cierto, la entidad accionada, para el 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual el accionante radicó la presente acción constitucional, había superado el término establecido para resolver dicha petición, también lo es, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contesto el derecho de petición dentro del curso del trámite de la acción de tutela, lo cual significa, que el instrumento constitucional de defensa en este caso no prospera, por cuanto, la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor presuntamente conculcado, por ende, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría a todas luces improcedente.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el Juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta que la entidad accionada resolvió el derecho de petición, el primero de diciembre de 2021, calenda en la cual, mediante comunicación 202172037753591, informa al accionante los términos en que se pronunció respecto de su petición, a través de correo electrónico que para tal fin aportó el peticionario, lo cual fue corroborado por este despacho mediante comunicación telefónica con el accionante, es evidente que el hecho omisivo inculcado a la entidad accionada, ha cesado.

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurre en este evento, razón por la cual deviene imperiosa improcedencia de la solicitud de amparo.

La anterior precisión conduce a concluir que en el presente caso se está en presencia del fenómeno que en los trámites del amparo constitucional se conoce como "*hecho superado*" que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que cualquier pronunciamiento del operador constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del pedimento, que es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado, pero si estando en curso la tutela, se restablecen los derechos vulnerados, nace evidente el hecho en cuanto a que este Juez Constitucional no está llamado a proferir decisión de fondo, ello a propósito de la carencia de objeto en la presente demanda de tutela, pues cualquier consideración al respecto rayaría con la realidad procesal advertida en el infolio.

En definitiva, y atendiendo que el pronunciamiento de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a favor del reclamante de amparo, fue emitida con anterioridad a la decisión con la cual se finiquita esta acción, ajustado a derecho es concluir que carece de objeto el pronunciamiento acerca de la presunta lesión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, se declara como hecho superado la vulneración al derecho fundamental de petición la acción de amparo invocada, conforme se indicó en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado No: TUTELA 1100131070102021-00016
Accionante: YAIR ESNEIDER CARRERO MONA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: FALLO DE TUTELA

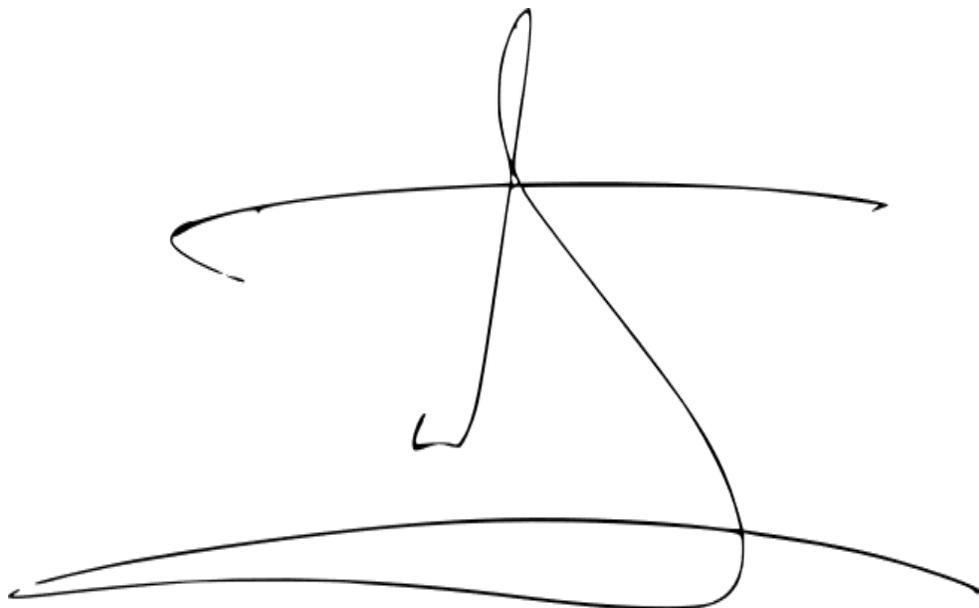
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la ACCION DE TUTELA incoada por el señor YAIR ESNEIDER CARRERO MONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.156.299, por ende, se NIEGA por IMPROCEDENTE de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez